



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2
FRO 90932/2018-GW

Resolución N°

Santa Fe, 16 de diciembre de 2019.-

AUTOS Y VISTOS: éstos caratulados “**ESTRADA, Oscar Alfredo c/AFIP s/Amparo Ley 16.986**”, expediente **FRO 90932/2018** de los registros de la Secretaría de Leyes Especiales del Juzgado Federal N° 2 de Santa Fe, de los que

RESULTA:

1°.- OSCAR ALFREDO ESTRADA, por apoderados, promueve acción de amparo contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y ley 16986, y concordantes de los Tratados Internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional. Pretende obtener un pronunciamiento judicial que ordene el cese de la retención dispuesta en los haberes previsionales en concepto de Impuesto a las Ganancias desde el mes de diciembre de 2006 en adelante y la restitución de los conceptos ilegítimamente retenidos.

Relata que es jubilada del régimen de jubilaciones y pensiones de la Provincia –Ley 6915- al cual se le efectúa en sus haberes un descuento en concepto de Impuesto a las Ganancias –Ley Nacional 20628- por parte de la demandada; que hasta el mes de mayo de 2006 desempeñó sus actividades en el cargo comprendido por la ley 11196 como Juez Comunal y Jefe de Registro Civil en el apartado “Magistrados, funcionarios y autoridades superiores”; que al configurarse el cese de sus actividades con motivo de una incapacidad total y permanente desde el mes de diciembre de 2006, se le efectuaron descuentos en concepto de impuesto a las ganancias. Que efectuó reclamo administrativo ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe y el 6.11.2018 reclamación ante la AFIP.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2
FRO 90932/2018-GW

Afirma que en el caso concurren los requisitos formales de la acción que intenta, que con ella se pretende la plena vigencia del nuevo artículo 79 de la ley 20628 en tanto dispone que las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie tributarán en la medida que hayan estado sujetos al pago del impuesto. Que durante su paso como trabajadora activa del Poder Judicial nunca fue sujeto imponible, citando legislación y jurisprudencia que apoya su tesis.

Añade que el acto atacado viola la integralidad y la naturaleza sustitutiva del haber previsional, el principio de razonabilidad y favorabilidad y el carácter alimentario del beneficio que percibe; el principio de igualdad, el derecho de propiedad, lo dispuesto por las Acordadas 20/96 y 56/96 CSJN y punto 8 del acta N° 31 de la CSJSF en cuanto eximen del tributo a los haberes.

Solicita como medida cautelar se ordene la suspensión del descuento en concepto de impuesto a las ganancias en los haberes previsionales, dándose los presupuestos de verosimilitud del derecho, peligro en la demora e inexistencia de otras vías.

Afirma que la acción intentada es idónea, procedente y temporánea; que el acto atacado viola normas constitucionales y Pactos Internacionales con igual jerarquía intentando con la demanda la protección de su derecho a los beneficios de la Seguridad Social, y en particular, a la integralidad y naturaleza sustitutiva de su haber; que la conducta de la demandada viola el principio de razonabilidad y favorabilidad olvidando el carácter alimentario del beneficio previsional, atenta contra el derecho de propiedad.

Asegura que la conducta de la accionada resulta contraria a las Acordadas 20/96 y 56/96 de la CSJN, al acta 31 de la CSJSF y a la ley 20.628, hace reserva de la cuestión constitucional, ofrece pruebas,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2
FRO 90932/2018-GW

funda su derecho y peticiona que oportunamente se haga lugar a la acción, con costas.

2.- Requerido a la Administración Federal de Ingresos Públicos que evacúe el informe que prevé el artículo 4 de la ley 26854, se presenta por apoderado y cumple su carga a fs.77/89vta.

3.- A fs. 90/94vta. se hizo lugar a la medida cautelar solicitada y se ordenó a la Administración Federal de Ingresos Públicos suspenda el descuento operado en concepto de impuesto a las ganancias en el haber previsional del amparista hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las presentes.

4.- Por su representante comparece la demandada y cumple con su carga procesal de informar en los términos del artículo 8 de la ley 16986.

Niega los hechos invocados por la amparista, asegura que la acción es formalmente improcedente desde que cuenta con otros recursos o remedios judiciales que permitan obtener la protección del derecho o garantía judicial de que se trata, citando a tal fin el precedente “Dejeanne” de la CSJN.

De igual forma, sostiene la improcedencia sustancial de la acción por inexistencia de arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta, ya que el haber jubilatorio que percibe la accionante se encuentra sujeto al pago de impuesto a las ganancias en virtud de normas legales y reglamentarias, insistiendo en que la Acordada 20/95 CSJN no le resulta aplicable en virtud de su situación escalafonaria; igual resultado imputa a la Acordada 56/96 CSJN pues –enfatisa- al excluir determinados rubros salariales del cómputo con fines impositivos mediante una norma de superintendencia y de claro rango infralegal, demostraba que los empleados se encontraban sujetos al pago del tributo y se traducían en una reducción de la base imponible. Que no obstante ello, la Corte Suprema de la Provincia de Santa Fe a omitido





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2
FRO 90932/2018-GW

actuar como agente de retención en los términos indicados en el régimen general amparándose para ello en la aludida Acordada N° 56/96.

Cita un precedente de la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario que excluyó la procedencia de la vía del amparo, afirma que la omisión de descontar impuesto a las ganancias durante el período de actividad no es sustento válido para que se efectivice la retención cuestionada.

Defiende la legalidad de la retención del tributo como manifestación de la capacidad contributiva, asegura que la modificación legislativa producida con el dictado de la ley 27346 no tiene alcance retroactivo, que en virtud de la fecha en la que la actora accedió a su jubilación hace que no encuadre objetivamente en la previsión contenida en el inciso a) del artículo 79, que la exención pretendida atenta contra el principio de igualdad ante los impuestos y las cargas públicas poniendo especial énfasis en aclarar que la actora jamás estuvo exenta sino que se le aplicaron deducciones que ahuecaron la base imponible.

Que, de conformidad con la ley, las jubilaciones y pensiones constituyen ganancias y cualquier decisión que implique un desconocimiento de ello constituiría una grave transgresión al principio de legalidad en materia tributaria.

Refiere a la situación patrimonial del actor la que, asegura, expone su capacidad contributiva. Ofrece pruebas, hace planteo del caso federal y solicita que oportunamente se rechace la acción de amparo, con costas a la parte actora.

4.- Producida la prueba oportunamente admitida, se llamaron los autos para resolver; y

CONSIDERANDO QUE:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2
FRO 90932/2018-GW

Primero: Como ha quedado expuesto supra, vienen los autos a Despacho para resolver la presente acción de amparo que **Oscar Alfredo Estrada**, por apoderados, promueve contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y ley 16986, y concordantes de los Tratados Internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional, pretendiendo obtener un pronunciamiento judicial que ordene el cese de la retención dispuesta en los haberes previsionales en concepto de Impuesto a las Ganancias desde el mes de diciembre de 2006 en adelante y la restitución de los conceptos ilegítimamente retenidos.

La demandada se opone a dicha pretensión afirmando que la acción es formal y sustancialmente improcedente y que la retención de sumas en concepto de impuesto a las ganancias sobre el haber del actor tiene fundamento legal y es procedente conforme la situación del amparista.

Segundo: En primer lugar, corresponde analizar la vía del amparo utilizada por la accionante, por cuanto la demandada ha sostenido que resulta improcedente tanto en lo formal cuanto en lo sustancial.

La acción de amparo se encuentra regulada por la ley 16.986 y receptada en el art. 43 de la Carta Magna. La norma citada dispone que: "Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley".

Si bien es cierto que la vía del amparo es un remedio de excepción reservado para aquellos casos en que la carencia de otras vías aptas para resolverlos pudiera afectar derechos constitucionales y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2
FRO 90932/2018-GW

que su apertura requiere circunstancias caracterizadas por la existencia de arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta y la demostración del daño concreto y grave que sólo puede ser reparado acudiendo a esta acción expeditiva, considero, que estos extremos de excepción se presentan en el caso bajo examen.

En efecto, deben ponerse de resalto los derechos invocados en la demanda, como son los de igualdad tributaria, integralidad del beneficio previsional, intangibilidad de las remuneraciones y derechos patrimoniales. Por ende, a la luz de los derechos aparentemente afectados, la vía del amparo aparece como el remedio más eficaz, rápido y expedito que posee el actor para protegerlos.

Se trata en el caso además de una cuestión de puro derecho, que se limita a confrontar la situación del accionante con la normativa referida e invocada por las partes, cuestión que no requiere de mayor debate o prueba que exceda el trámite propio del amparo, ni impide ejercer adecuadamente el derecho de defensa o presente una complejidad tal que no pueda ser resuelta por esta vía., por lo que se concluye en que la escogida resulta una vía procesal procedente (Conf. CFARosario, Sala “B”, 11.12.2017 en los autos FRO 30342/2016 “CACCETTA, Carmela Anna c/ AFIP y otro s/ Amparo Ley 16.986” del Juzgado Federal N° 1 de Rosario).

Tercero: Sentado lo cual, la cuestión a dilucidar en estos actuados es si la actora se encuentra o no exenta de tributar el Impuesto a las Ganancias por lo que percibe por su haber de pasividad por la especial situación en que se encuentra de ser jubilada del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe.

He sostenido que “Y en lo que respecta a tales funcionarios, si bien no les resulta aplicable la Acordada n° 20/96 de la C.S.J.N. –a la que como se ha dicho, adhirió la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Santa Fe mediante Acordada n° 20/96 de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2
FRO 90932/2018-GW

fecha 24/04/1996- por cuanto ésta rige para magistrados y funcionarios que tuvieran asignadas retribuciones iguales o superiores a los jueces de primera instancia –como sostiene la demandada-, sí se aplica a su respecto lo dispuesto en Acordada n° **56/96** de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, de igual modo, en Acuerdo n° **31/2000** de fecha 09/08/2000 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Santa Fe, en tanto resultan **deducibles de la base imponible** del impuesto en cuestión, los importes retributivos de determinados rubros (verbigracia: compensación jerárquica, dedicación funcional, bonificación por antigüedad) calificados como “reintegro de mayores gastos derivados del cumplimiento de la función” quedando comprendido dentro de las prescripciones del inciso e) del artículo 82 de la ley 20.628, por lo que de todos modos dichos funcionarios no tributan ganancias sobre los sueldos y los haberes jubilatorios, y por ende no deben practicárseles retenciones por tal concepto (conf. CSJN in re “Gaibisso C. c/ Estado Nacional s/ Amparo”) (en autos “**GALLEGO, Raúl Alberto c/A.F.I.P. s(Amparo Ley 16.986”, expediente número 3482/2013** de los registros de este Juzgado y Secretaría).

Ahora bien, el 27 de diciembre se publicó la ley 27.346, promulgada en la misma fecha por el decreto 1307/2016, que efectuó modificaciones en la ley de impuesto a las ganancias.

Así, y en lo que interesa al caso, se sustituyeron los incisos a) y c) del artículo 79, por los siguientes: “*Constituyen ganancias de cuarta categoría las provenientes:*

a) Del desempeño de cargos públicos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin excepción, incluidos los cargos electivos de los Poderes Ejecutivos y Legislativos. En el caso de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Nación y de las provincias y del Ministerio Público de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2
FRO 90932/2018-GW

Nación cuando su nombramiento hubiera ocurrido a partir del año 2017, inclusive) De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y en la medida que hayan estado sujeto al pago del impuesto, y de los consejeros de las sociedades cooperativas”.

El artículo 12º de la ley 27.346 además dispuso: “Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto: a) Las del Título I: A partir del año fiscal 2017, inclusive, con excepción de lo previsto en los apartados 3º y 10 que surtirán efectos para los ejercicios fiscales en curso a la fecha de entrada en vigencia de la presente...”

Por tanto, la reciente reforma dispone con claridad que los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Nación y de las provincias y del Ministerio Público de la Nación deberán tributar impuesto a las ganancias por los ingresos que obtengan por su trabajo cuando su nombramiento hubiera ocurrido a partir del año 2017, inclusive; así como también las jubilaciones y pensiones, en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y en la medida que hayan estado sujeto al pago del impuesto.

Por lo que para resolver la situación del amparista deberá verificarse si su actividad en el Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe y de la cual deriva su beneficio previsional, fue objeto de retención de suma alguna en concepto de impuesto a las ganancias.

A fs. 30 el Jefe de Sección Sueldos de la Dirección General de Administración del Poder Judicial de Santa Fe informa que al agente Oscar Alfredo Estrada no se le efectuaron retenciones en concepto de Impuesto a las Ganancias por las remuneraciones percibidas como dependiente del poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, en razón de la aplicación de la Acordada N° 20 de fecha 24/4/1996 y el Acta N°





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2
FRO 90932/2018-GW

31 de fecha 09/8/2000 punto 8) ambas de la CSJ de Santa Fe –con referencia al Acta N° 56 de fecha 27/9/1996 de la CSJN.

De manera tal que el actor, si bien en la actualidad es jubilado, pertenece al grupo que ingresó al poder judicial con anterioridad a 2017 por lo que no se encuentra alcanzado por el tributo en cuestión; conforme lo normado por el inciso c) del art. 79 ya que sólo están alcanzados por este tributo los empleados nombrados a partir del 2017

Con este alcance corresponde hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por la accionante, disponiendo que se deje sin efecto el descuento y/o retención en sus respectivos haberes previsionales por impuesto a las ganancias (cód. 510 AFIP). lo que se ordena a partir de la entrada en vigencia de la ley citada, año fiscal 2017 inclusive.

Cuarto: Sentado lo expuesto, procede analizar lo demás pretendido por la actora en el objeto de la demanda, esto es, que se restituyan las sumas oportunamente retenidas en concepto de impuesto a las ganancias.

Surge de la documental acompañada que el amparista al momento de jubilarse tenía el cargo de Juez Comunal y Jefe del Registro Civil.

Conforme con la Ley 20.628, art. 20, inc. p y r; Ley 24.631, art. 1°, inc. a; Acordadas n° 20/96 y 56/96 de la CSJN y Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe; Acta n° 31 de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe; Ley Provincial 13.178, se concluye que el actor se encuentra comprendido en la Acordada n° 20/96, toda vez que tenía el cargo y, por ende, el sueldo de un Juez Comunitario de las Pequeñas Causas en los términos de la ley provincial 13.178. Por tal motivo, corresponde ordenar la devolución de lo retenido en concepto de impuesto a las ganancias desde la fecha de otorgamiento del beneficio previsional.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2

FRO 90932/2018-GW

Quinto: Con relación a las costas del proceso, estimo equitativo imponerlas en el orden causado. Ello así en virtud del resultado del proceso, en el que se verifican vencimientos mutuos (artículo 71 del CPCCN), sino también por la naturaleza novedosa de la cuestión, fundada principalmente en una modificación legislativa.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE AMPARO DEDUCIDA por Oscar Alfredo Estrada, DNI N° 6.260.645, domiciliado a en calle Juan de Garay 418 de Llambi Campbell, Provincia de Santa Fe, y, en consecuencia, ordenar a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) el cese de los descuentos por impuesto a las ganancias (cód. 510 AFIP) a partir de la entrada en vigencia de la ley 27.346.

II.- ORDENAR LA DEVOLUCION al actor de los montos deducidos de su haber previsional en concepto de impuesto a las ganancias desde la fecha de otorgamiento del beneficio.

III.- DIFERIR la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes hasta tanto den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2° de la ley 17250 y Resolución AFIP – DGI 689/99.-

IV.- COSTAS a la accionada (artículo 14 de la ley 16.986).-

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber, cúmplase y oportunamente archívese. –

FRANCISCO MARÍA MIÑO

JUEZ FEDERAL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2
FRO 90932/2018-GW

Juez Federal

